

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Petición de Herencia de LORENA AYA VACA contra LIZETH AYA SUAREZ, MARÍA ISABEL AYA SUAREZ, RENE ALFONSO AYA SUAREZ, y AURA ROSA AYA SUAREZ, RAD. 2018-00975.

Por sido haber interpuesto el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante en tiempo (archivo 51) contra la sentencia del 19 de julio de 2023 (archivo 48), adicionada mediante sentencia complementaria de fecha 2 de agosto de 2023 (archivo 53), el mismo se CONCEDE en el efecto DEVOLUTIVO para que se surta su trámite ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

*Por secretaría, remítase el expediente digital en la forma y términos de los artículos 322 y ss. del C. G. del P., previas constancias del caso. **PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c7de17e9e6a8c204d6d7557632dadaec61d6b51bb5acd3657598be491e5cae**

Documento generado en 14/08/2023 04:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Privación de Patria Potestad de MARÍA ANGÉLICA PARRA GALINDO en contra de DIEGO VICENTE RUBIANO CORREA, RAD. 2019-00774.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., se señala la hora de las 10:30 am del día 23 del mes de noviembre del año 2023, en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados en la demanda y en la contestación de la misma.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28995862b5b6ae77faee692d15d38734ca09f02b6760edff2fec68b31692d36**

Documento generado en 14/08/2023 05:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dosmilveintitrés (2023)

REF. REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE ALBERTINA MAYORGA MEDINA EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS ARCÁGEL ARÉVALO CÁZARES, RAD. 2020-354.

Revisadas las diligencias, en el archivo 17 del expediente digital se observa la solicitud de la doctora FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, curadora ad-litem de los herederos indeterminados, tendiente a que se fijen los gastos de curaduría, conforme a lo dispuesto en sentencia C-083 de 20141, concordante con la sentencia proferida dentro de la acción de tutela 11001 22 10000 2017 00898 00 adiada 20 de marzo de 2018 del Tribunal Superior de Bogotá Sala Familia.

Por lo anterior, se señala la suma de \$700.000, como gastos de curaduría ad-litem para el presente proceso, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd88cd02cb3d8683d5b073386ef712e2e62a500ce28f7686e8c1c83db2d9d33**

Documento generado en 14/08/2023 05:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dosmilveintitrés (2023)

REF. Sucesión de ISRAEL BOLAÑOS MARÍN y LILIA BOLAÑOS, RAD.2021-00538.

Vista las solicitudes que anteceden (archivos 10 y 11), relacionadas con la terminación del proceso y retiro de la demanda por acuerdo común entre las partes, revisado el expediente y previo a decidir sobre las mismas, se hace necesario requerir a las partes a fin de que se sirvan aportar la Escritura Pública mediante la cual concluyó el proceso de sucesión de los causantes identificados en la referencia.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153599f8581c32330cc270204bc0c6713110af1dc15c5b9bd9df95831ed831e1**

Documento generado en 14/08/2023 05:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos milveintitrés (2023)

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE CLAUDIA PAOLA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ EN CONTRA DE JUAN CARLOS MORENO, RAD. 2022-262.

El Despacho no tiene en cuenta la manifestación hecha por la parte actora dado que el documento anexo con la solicitud, no evidencia que la dirección de correo electrónico corresponda al del demandado; de la lectura del documento se advierte que es la demandante quien ha enviado mensajes a dicha dirección electrónica, lo que de manera alguna determina que dicha dirección sea del demandado.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f900062907b208c40ff3f40d92797fa438dcda9c5f61e1af78e5616bd85a68**

Documento generado en 14/08/2023 05:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE YURI SOLANGI DUQUE RÍOS EN CONTRA DE WILLIAM ERNESTO ARÉVALO PRADA, RAD. 2023-364 (MEDIDAS CAUTELARES)

En atención a la petición de medidas cautelares y de conformidad con el artículo 599 DEL Código general del Proceso, en concordancia con el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, **SE DECRETA:**

1. El **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del vehículo Camioneta **Chevrolet LUV KB 21**, placas **ARH459**, modelo 1986, color rojo, carrocería estacas. Por Secretaría ofíciase a la Secretaría Distrital de Movilidad.
2. El embargo y retención del 35% de los dineros que por cualquier concepto se encuentren consignados a titularidad del demandado **WILLIAM ERNESTO ARÉVALO PRADA**, identificado con **C.C. 80.813.048**, en las entidades bancarias, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Agrario, Banco Colpatría, Banco Finandina, Banco Sudameris, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco Scotiabank y Bancomeva. Por Secretaría librese el correspondiente oficio, indicándoles que deberán poner a disposición de este Juzgado y para el presente proceso, los dineros embargados, en la cuenta de depósitos judiciales No.110012033014, en la casilla 1. **Adviértase a los señores gerentes, que la medida de embargo deberá operar, excepto si se trata de una cuenta de ahorros de nómina.** Ofíciase indicando las advertencias contenidas en el inciso final del num. 1 del art. 130 de la Nueva Ley de la Infancia y Adolescencia-.

Se limita la cuantía de la medida a la suma de **\$46.000.000,00**. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico:
flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.(2)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c318a804c6c4d2606522545aae3bde0e1627412a8e7198d82eafbaa8c21cff**
Documento generado en 14/08/2023 05:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE YURI SOLANGI DUQUE RÍOS EN CONTRA DE WILLIAM ERNESTO ARÉVALO PRADA, RAD. 2023-364

Revisado el expediente, se advierte que la demanda fue subsanada en tiempo y por haber reunido los requisitos de ley, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor **YURI SOLANGI DUQUE RÍOS** contra **WILLIAM ERNESTO ARÉVALO PRADA**, por la suma total de **\$23.120.023,84** pesos discriminados así:

1.- Por la suma de **\$1.600.000** pesos, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de mayo a diciembre de 2016, como se discrimina a continuación:

2016	Cuota
Mayo	\$ 200.000,00
Junio	\$ 200.000,00
Julio	\$ 200.000,00
Agosto	\$ 200.000,00
Septiembre	\$ 200.000,00
Octubre	\$ 200.000,00
Noviembre	\$ 200.000,00
Diciembre	\$ 200.000,00
Total	\$ 1.600.000,00

2.- Por la suma de **\$2.568.000** pesos, correspondiente a las cuotas alimentarias, de los meses de enero a diciembre del año 2017, como se discrimina a continuación:

2017	Cuota
Enero	\$ 214.000,00

<i>Febrero</i>	\$ 214.000,00
<i>Marzo</i>	\$ 214.000,00
<i>Abril</i>	\$ 214.000,00
<i>Mayo</i>	\$ 214.000,00
<i>Junio</i>	\$ 214.000,00
<i>Julio</i>	\$ 214.000,00
<i>Agosto</i>	\$ 214.000,00
<i>Septiembre</i>	\$ 214.000,00
<i>Octubre</i>	\$ 214.000,00
<i>Noviembre</i>	\$ 214.000,00
<i>Diciembre</i>	\$ 214.000,00
<i>Total</i>	\$ 2.568.000,00

3.- Por la suma de \$2.719.512 pesos, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2018, como se discrimina a continuación:

<i>2018</i>	<i>Cuota</i>
<i>Enero</i>	\$ 226.626,00
<i>Febrero</i>	\$ 226.626,00
<i>Marzo</i>	\$ 226.626,00
<i>Abril</i>	\$ 226.626,00
<i>Mayo</i>	\$ 226.626,00
<i>Junio</i>	\$ 226.626,00
<i>Julio</i>	\$ 226.626,00
<i>Agosto</i>	\$ 226.626,00
<i>Septiembre</i>	\$ 226.626,00
<i>Octubre</i>	\$ 226.626,00
<i>Noviembre</i>	\$ 226.626,00
<i>Diciembre</i>	\$ 226.626,00
<i>Total</i>	\$ 2.719.512,00

4.- Por la suma de \$2.882.682,72 pesos, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2019, como se discrimina a continuación:

2019	Cuota
Enero	\$ 240.223,56
Febrero	\$ 240.223,56
Marzo	\$ 240.223,56
Abril	\$ 240.223,56
Mayo	\$ 240.223,56
Junio	\$ 240.223,56
Julio	\$ 240.223,56
Agosto	\$ 240.223,56
Septiembre	\$ 240.223,56
Octubre	\$ 240.223,56
Noviembre	\$ 240.223,56
Diciembre	\$ 240.223,56
Total	\$ 2.882.682,72

5.- Por la suma de \$3.055.643,64 pesos, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2020, como se discrimina a continuación:

2020	Cuota
Enero	\$ 254.636,97
Febrero	\$ 254.636,97
Marzo	\$ 254.636,97
Abril	\$ 254.636,97
Mayo	\$ 254.636,97
Junio	\$ 254.636,97
Julio	\$ 254.636,97
Agosto	\$ 254.636,97
Septiembre	\$ 254.636,97
Octubre	\$ 254.636,97

<i>Noviembre</i>	\$ 254.636,97
<i>Diciembre</i>	\$ 254.636,97
<i>Total</i>	\$ 3.055.643,64

6.- Por la suma de \$3.162.591,24 pesos, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2021, como se discrimina a continuación:

<i>2021</i>	<i>Cuota</i>
<i>Enero</i>	\$ 263.549,27
<i>Febrero</i>	\$ 263.549,27
<i>Marzo</i>	\$ 263.549,27
<i>Abril</i>	\$ 263.549,27
<i>Mayo</i>	\$ 263.549,27
<i>Junio</i>	\$ 263.549,27
<i>Julio</i>	\$ 263.549,27
<i>Agosto</i>	\$ 263.549,27
<i>Septiembre</i>	\$ 263.549,27
<i>Octubre</i>	\$ 263.549,27
<i>Noviembre</i>	\$ 263.549,27
<i>Diciembre</i>	\$ 263.549,27
<i>Total</i>	\$ 3.162.591,24

7.- Por la suma de \$3.481.064,16 pesos, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2022, como se discrimina a continuación:

<i>2022</i>	<i>Cuota</i>
<i>Enero</i>	\$ 290.088,68
<i>Febrero</i>	\$ 290.088,68
<i>Marzo</i>	\$ 290.088,68
<i>Abril</i>	\$ 290.088,68

Mayo	\$ 290.088,68
Junio	\$ 290.088,68
Julio	\$ 290.088,68
Agosto	\$ 290.088,68
Septiembre	\$ 290.088,68
Octubre	\$ 290.088,68
Noviembre	\$ 290.088,68
Diciembre	\$ 290.088,68
Total	\$ 3.481.064,16

8.- Por la suma de \$300.000 pesos, correspondiente a las cuotas de vestuario de los meses de julio y diciembre de 2016, como se discrimina a continuación:

2016	Vestuario
Abril	\$ 0,00
Julio	\$ 150.000,00
Diciembre	\$ 150.000,00
Total	\$ 300.000,00

9.- Por la suma de \$481.500 pesos, correspondiente a las cuotas de vestuario de los meses de abril, julio y diciembre de 2017, como se discrimina a continuación:

2017	Vestuario
Abril	\$ 160.500,00
Julio	\$ 160.500,00
Diciembre	\$ 160.500,00
Total	\$ 481.500,00

10.- Por la suma de \$509.908,50 pesos, correspondiente a las cuotas de vestuario de los meses de abril, julio y diciembre de 2018, como se discrimina a continuación:

2018	Vestuario
Abril	\$ 169.969,50

<i>Julio</i>	\$ 169.969,50
<i>Diciembre</i>	\$ 169.969,50
<i>Total</i>	\$ 509.908,50

11.- Por la suma de \$540.503,01 pesos, correspondiente a las cuotas de vestuario de los meses de abril, julio y diciembre de 2019, como se discrimina a continuación:

<i>2019</i>	<i>Vestuario</i>
<i>Abril</i>	\$ 180.167,67
<i>Julio</i>	\$ 180.167,67
<i>Diciembre</i>	\$ 180.167,67
<i>Total</i>	\$ 540.503,01

12.- Por la suma de \$572.933,19 pesos, correspondiente a las cuotas de vestuario de los meses de abril, julio y diciembre de 2020, como se discrimina a continuación:

<i>2020</i>	<i>Vestuario</i>
<i>Abril</i>	\$ 190.977,73
<i>Julio</i>	\$ 190.977,73
<i>Diciembre</i>	\$ 190.977,73
<i>Total</i>	\$ 572.933,19

13.- Por la suma de \$592.985,85 pesos, correspondiente a las cuotas de vestuario de los meses de abril, julio y diciembre de 2021, como se discrimina a continuación:

<i>2021</i>	<i>Vestuario</i>
<i>Abril</i>	\$ 197.661,95
<i>Julio</i>	\$ 197.661,95
<i>Diciembre</i>	\$ 197.661,95
<i>Total</i>	\$ 592.985,85

14.- Por la suma de \$652.699,53 pesos, correspondiente a las cuotas de vestuario de los meses de abril, julio y diciembre de 2022, como se discrimina a continuación:

2022	Vestuario
Abril	\$ 217.566,51
Julio	\$ 217.566,51
Diciembre	\$ 217.566,51
Total	\$ 652.699,53

Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se fueran causando, por los conceptos mencionados.

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

Con relación a los rubros de educación relacionados en la subsanación de la demanda, y que figuran en el acta de conciliación de fecha 8 de febrero de 2016 sin valor específico, no se libra la orden de apremio, debido a que no fueron aportados los documentos que acreditan la causación de tales gastos.

Y en cuanto a los valores que se piden se libre mandamiento de pago por concepto de recreación, se niega por cuanto conforme con el título ejecutivo, cada padre deberá asumir los valores que se causen por este concepto cuando esté el menor alimentario bajo la responsabilidad de cada padre.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería al Dr. JOSÉ DE JESÚS ÁVILA EBRATT, como apoderado judicial de YURI SOLANGI DUQUE RÍOS, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44cd99d12392fdd35f5b70d2a113d30d19b0d160737a308731bdba971be433c1**
Documento generado en 14/08/2023 05:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE DIANA MARITZA FERRER MARTÍNEZ EN CONTRA DE JOSÉ WILLIAM AHUMADA MARCIALES, RAD. 2023-380.

*Por haberse subsanado en tiempo y reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de **DIVORCIO** instaurada por la señora **DIANA MARITZA FERRER MARTÍNEZ** contra del señor **JOSÉ WILLIAM AHUMADA MARCIALES**.*

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, o en su defecto, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Por otra parte, se ordena notificar el presente auto al señor Representante del Ministerio Público a quien se le deberá remitir el ejemplar de la demanda y sus anexos, a fin de que manifieste lo que a bien tenga; notificación que en los mismos términos, deberá hacerse a la Señora Defensora de Familia adscrita al Despacho.

*Se reconoce personería a la abogada **ADRIANA KATHERINE GUTIÉRREZ TORRES** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ecae6a23c3ae7052701e081d072e8511001f8a1eafbe633b62a4d6e2d0b352**

Documento generado en 14/08/2023 05:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE YAJI YOLIMA NIETO GUERRERO
EN CONTRA DE JHON WILLIAM RODAS LONDOÑO. RAD. 2023-00403.
(APELACIÓN).**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la determinación adoptada por la Comisaria Dieciséis (16°) de Familia Puente Aranda, en audiencia de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual impuso medida de protección en favor de la señora YAJI YOLIMA NIETO GUERRERO y en contra del señor JHON WILLIAM RODAS LONDOÑO.

ANTECEDENTES

1º. Dio inicio el trámite de las presentes diligencias, la queja presentada por la señora YAJI YOLIMA NIETO GUERRERO a través de la cual informó ser víctima de agresiones verbales por parte del señor JHON WILLIAM RODAS LONDOÑO, progenitor de su menor hija, dado que el 7 de abril de 2023 el citado ciudadano, la gritó y utilizó palabras soeces y denigrantes en contra de la demandante, y le indicó que debía abandonar la casa, producto de una discusión que tuvieron porque el día antes señalado la demandante le había indicado al niño J.F.R.N. que se alistara porque se iban a quedar en casa de una hermana y al manifestarle el señor RODAS LONDOÑO que no se quedaría empezó a tratarla con palabras denigrantes luego de que aquella le manifestara que no le importaba que él no fuera a quedarse.

2º. La medida de protección fue admitida el veinte (20) de abril del año en curso por la Comisaría Dieciséis (16) de Familia de Puente Aranda; cumplido el trámite propio, la Comisaria, a través de la providencia proferida el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), impuso medida de protección en favor de la señora YAJI YOLIMA NIETO GUERRERO y en contra del señor JHON WILLIAM RODAS LONDOÑO. Como consecuencia, ordenó al demandado de “abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa” en contra de la demandante; ordenó al demandado acudir al tratamiento terapéutico y psiquiátrico profesional con psicología para el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva, resolución de conflictos, entre otros que el

profesional considere pertinente que le permitan comprender la importancia de resolver los conflictos mediante acciones libres de violencia, de lo cual debía aportar certificados de asistencia; remitió a la señora YAJDI YOLIMA NIETO GUERRERO a seguimiento psicológico a fin de que supere los hechos violentos y se empodere en su calidad de víctima “para que haga uso efectivo de la presente medida de protección y mantenga informado al comando de policía sobre los posibles hechos violentos en los que pueda incurrir el agresor, así mismo para que en caso que se presenten inicie el respectivo incidente de incumplimiento; por último, ordenó oficiar a las autoridades de policía a fin de que presten a la demandante apoyo policivo. Fundamentó la decisión en que del dictamen de medicina legal practicado el **8 de mayo de 2023** si bien no se evidencian agresiones “toda vez que al momento del examen no permite una capacidad pero si se evidencia un abuso verbal y psicológico esta prueba puede concluir que este Despacho concluye que hay presencia de factores de riesgo hacia la señora YAJDI YOLIMA NIETO GUERRERO”, que es conducente porque coinciden con los hechos del 7 de abril del año 2023 toda vez que estamos hablando de una afectación psicológica”, lo que da claridad al Despacho de la necesidad de adoptar medidas definitivas encaminadas a la garantía de los derechos fundamentales. De la entrevista tomada del hijo en común de las partes, advirtió que “el Despacho observa que hay un conflicto entre los extremos procesales por todo el tema de la separación que están afrontando”; adujo que “fue posible para este operador, alcanzar per se, un nivel de certeza en cuanto a los hechos de la denuncia VIF, así lo declara” y por ello, los conminó para que no se presenten estos episodios de VIF.

3º. Inconforme con la anterior determinación, el accionado interpuso el recurso de apelación, argumentando su inconformidad en que no está de acuerdo con el análisis hecho a los medios de prueba allegados como la entrevista hecha al niño en común de las partes, J.F.R., quien manifestó haber escuchado a la mamá decirle a él, (al demandado) palabras que no quería repetir; que le escuchó decirle a la mamá que no le pegara más y solicitó “se analice el total de las preguntas (sic) y respuestas hechas al menor”; así mismo, se analice la denuncia penal instaurada “donde se corroboren las narrativas de los hechos con respectivo (sic) dictamen de medidora (sic) legal en el cual se otorgan seis de medicina legal (sic) por loe (sic) hechos”; además, refirió que no existe prueba que establezca haberle dicho a la demandante el que se fuera de la casa y por último, solicitó se tuviera en cuenta la valoración médica que tuvo en el hospital de la Policía y que fue realizada después de la agresión, la cual fue entregada al Despacho como prueba denominada “epicrisis”.

4º. Concedido el recurso de apelación, procede el Despacho a resolverlo con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Competencia:

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta en contra de la decisión adoptada por la Comisaria de Familia, mediante la cual negó la imposición de una medida de protección a favor de la parte apelante, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

Problema Jurídico:

De conformidad con los argumentos del recurso de apelación, se tiene que el problema jurídico que debe ser dilucidado es si la demandante logró probar los supuestos de hecho en que se sustentó la solicitud de medida de protección a su favor y a cargo de su oponente.

Caso en concreto:

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones¹.

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42- 5 que reza: “Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a “garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico

para la consolidación de la paz” (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la la H. Corte Suprema de Justicia que ordena a las autoridades judiciales emitir sus decisiones con perspectiva de género, con miras a proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar.

En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido que el enfoque de género implica para el juzgador, entre otras, flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes, y efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia.

Con el propósito entonces de establecer si la decisión impugnada resulta equivocada de cara a los medios de prueba recaudados, entrará el Despacho a hacer mención de los mismos y luego proceder a realizar el respectivo análisis probatorio. Para tal efecto se tiene que durante la instrucción de las diligencias, se recaudaron los siguientes medios de prueba:

- *A folios 43 a 47 del archivo 01, obra informe pericial de clínica forense, que realizó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 08 de mayo de 2023 a la señora YAJDI YOLIMA NIETO GUERRERO, dictamen que en el acápite del examen médico legal señaló:*

“EXAMEN MEDICO LEGAL.

Descripción de hallazgos:

- Cara, cabeza, cuello: No se observan lesiones externas traumáticas recientes.*
- Tórax: No se observan lesiones externas traumáticas recientes.*

- Abdomen: No se observan lesiones externas traumáticas recientes.
- Espalda: No se observan lesiones externas traumáticas recientes.
- Miembros superiores: No se observan lesiones externas traumáticas recientes. Arcos de movimientos conservados. Sin déficit neurovascular distrital.
- Miembros inferiores: No se observan lesiones externas traumáticas recientes. Arcos de movimientos conservados. Sin déficit neurovascular distrital. Marcha sin alteraciones.
- Piel y Faneras: No se observan lesiones externas traumáticas recientes.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

No existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal; sin embargo, esto no descarta al tipo de abuso verbal y psicológico por el que estuvo expuesto la víctima.

- *A folios 51 a 55, se encuentra el acta N° 34 de fecha 27 de abril de 2023 de acompañamiento psicosocial por parte de la funcionaria del grupo de seguridad y salud en el trabajo del INPEC, de fecha 27 de abril de 2023, en donde la accionante manifestó preocupación por la situación familiar; que durante el proceso de escucha, la funcionaria presentó llanto y preocupación. Refiere que el proceso de separación actual ha sido bastante tortuoso; que no ha podido conciliar el sueño que considera que su vida corre peligro. que presentó llanto por su proceso de separación, el cual señaló que ha sido bastante tortuoso, lo que le ha impedido conciliar el sueño y temer por su vida; que se le orientó para que pusiera en conocimiento a las autoridades competentes y activara su red familiar, tener una comunicación constante por su hijo y que adelantará los trámites ante las autoridades correspondientes.*

- *Obra de igual manera el acta No. 26 de fecha 30 de marzo de 2023, en la que refirió la aquí accionante encontrarse atravesando un proceso de separación, el que al parecer está generando afectación en su salud y en su vida laboral. Que la funcionaria refiere dificultades para dormir, preocupación y llanto recurrente. Se realiza proceso de escucha y se orienta a la funcionaria que solicite cita médica por su eps para que brinden la atención requerida.*

- *Se aportó el ejemplar de la denuncia realizada por la señora YAJIDI YOLIMA NIETO GUERRERO, con número 110016000013202303012, de fecha 05 de mayo de 2023, por los hechos de violencia familiar que motivó la solicitud de medida de protección.*

- *Se allegó de igual manera, el ejemplar de la denuncia realizada por el señor JHON WILLIAM RODAS LONDOÑO, con número 110016102767202303619, de fecha 07 de abril de 2023, por hechos de violencia*

acaecidos el día antes señalado, de los que fue víctima y que fueron propinados, según lo dicho por la señora YAJDI YOLIMA NIETO GUERRERO.

- A folios 81 a 82 del archivo 01, obra informe pericial de clínica forense, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 07 de abril de 2023 al señor JHON WILLIAM RODAS LONDOÑO, dictamen en el que señaló:

“Al momento del examen físico el examinado ingresa por sus propios medios, deambulando sin dificultad orientando en las tres esferas, utilizando de manera adecuada tapabocas, presenta 1- No lesiones de cavidad oral, ni piezas dentales. 2- Equimosis rojizas de forma lineal, de trayectoria vertical, con huella patrón de lesiones por uña, localizadas en hemicuello inferior derecho. 3- Equimosis violácea de forma irregular, de 2x2 cms, localizada en región pectoral superior derecha. 4- edema de forma irregular, localizada en tercer dedo de mano derecha, articulación proximal, con limitación de arcos de movimiento (refiere lesión antigua que se exacerba con el trauma referido por hechos actuales). 5.- sin otros hallazgos.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES.

Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente, Corto contundente. Las lesiones descritas halladas en el paciente, son compatibles con los mecanismos causales descritos por el mismo.

Incapacidad médico legal DEFINITIVA SEIS (6) DÍAS

Sin secuelas medico legales al momento del examen.

Se adjuntó al plenario, una valoración por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional “EPICRISIS”, epicrisis de fecha 7 de abril de 2023, respecto de la valoración realizada al señor JHON WILLIAM RODAS LONDOÑO, de la que se lee que “CONSULTA POR CUADRO DE TRAUMA EN CARA Y MANO DERECHO A CAUSA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. EN EL MOMENTO PACIENTE CLÍNICAMENTE ESTABLE SIN SIGNOS DE SIRS NI DE INESTABILIDAD HEMODINÁMICA CON DISMINUCION DEL DOLOR. IMÁGENES QUE NO EVIDENCIAN LESIONES EN REGIONES ÓSEAS NI EVIDENCIA DE CUERO EXTRAÑO POR ESTADO ACTUAL DEL PACIENTE”.

- El 3 de mayo de 2023, se realizó entrevista al menor de edad J.F.R.N., hijo de los extremos de esta contienda, por parte del profesional de la Comisaría Dieciséis (16) de Familia de Puente Aranda, de la que se destacan las respuestas del niño cuando se le preguntó si había visto pelear a sus progenitores, manifestando que sí, pero que no recuerda el día, pero sí que se encontraba con su prima; refirió que su mamá, su prima y él iban a “salir para quedarnos en la casa de mi tía, mi mamá le preguntó a mi papá si se iba a quedar en la casa y comenzaron a pelear”; en respuesta posterior, dijo que sus padres empezaron a pelear y con su prima se fueron para otra habitación, que escuchó la pelea y a la pregunta qué había

escuchado, dijo “Mi papá diciendo que no le pegara”, luego cuando se le preguntó si había visto o escuchado algo ese día, dijo: “Mayormente mi mamá decía palabras”, “unas cuantas groserías que no quiero decir”; a la pregunta de quién le había pegado a quién ese día, refirió: “Mi mamá a mi papá, es que él le dijo que no le pegara y antes de salir vi que mi papá tenía un rasguño por acá, señala abajo del cuello”.

- En audiencia que se realizó el 17 de mayo de 2023, la señora YAJDI YOLIMA NIETO GUERRERO se ratificó de los hechos denunciados y adicionó que el demandado la ha amenazado de muerte. También se escuchó en descargos al señor JHON WILLIAM RODAS LONDOÑO, quien negó los hechos de violencia que se le endilgan, pues señaló que fue la accionante quien lo agredió y quien utilizó palabras soeces, debido a que él no aceptó quedarse en casa de la hermana de la señora YAJDI YOLIMA, por lo que desencadenó los insultos y agresiones de parte de la demandante, pues al referirle un hecho de infidelidad, le indicó que ella había manifestado que iba a abandonar el hogar por lo que solucionaría los problemas de la casa.

De acuerdo con los hechos que dieron origen al presente proceso, acertó el funcionario de primer grado en determinar que el análisis de los medios de prueba debía ir encaminado a establecer si los hechos que motivaron la presentación de la solicitud de medida de protección, esto es, los acontecidos el 7 de abril del año en curso, quedaron debidamente probados. Bien, de la lectura de la decisión que es objeto de cuestionamiento, se advierte que se llegó a la conclusión de ser necesario imponer una medida de protección a favor de la accionante y en contra del demandado, básicamente por el análisis hecho a tres medios de prueba, **el primero**, de la valoración médico legal hecha a la demandante de la que según refirió el a quo, “se evidencia un abuso verbal y psicológico”, que se puede evidenciar que “hay presencia de factores de riesgo hacia la señora YAJDI YOLIMA NIETO GUERRERO” y que es conducente porque coinciden con los hechos del 07 de abril del año 2023...”, **el segundo**, del acompañamiento de psicología de fecha 30 de marzo de 2023 y fecha 27 de abril de 2023 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, “donde se evidencia una afectación psicológica de la señora YAJDI YOLIMA NIETO GUERRERO”, **y el tercero**, del pantallazo de la llamada telefónica realizada en esa fecha, de la cual infirió que “da claridad a este Despacho respecto de la necesidad de adoptar medidas definitivas encaminadas a la garantía de los derechos fundamentales” apreciación que resulta desacertada si se tiene en cuenta que de dichos medios probatorios no puede arribarse a la conclusión dada por el funcionario de primer grado.

En efecto, de la valoración médico legal hecha por el Instituto Nacional de Medicina Legal a la demandante, hecha el 8 de mayo de 2023, es decir, realizada un mes después de la ocurrencia de los hechos por ella denunciados, lo que se desprende es que “No existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal; sin embargo, esto no descarta al tipo de abuso verbal y psicológico por el que estuvo expuesto la víctima”; es decir, que la no presencia de huellas externas no significa la inexistencia de las agresiones que afirmó haber sido víctima, experticia que en todo caso, no

acredita haber ocurrido la violencia psicológica o verbal que dio origen al presente proceso y en cuanto al trámite adelantado ante el Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo del INPEC, de la lectura de las dos actas, esto es, la del 27 de abril de 2023 y la del 30 de marzo de 2023, se desprende el acompañamiento hecho desde el área de psicología a la aquí accionante, quien al parecer es funcionaria de dicho establecimiento, por las afectaciones que ha sufrido a nivel personal y laboral por el proceso de separación, documento que no constituye una valoración psicológica y menos aun, comprueba los hechos de maltrato endilgados al aquí demandado, pues tales medios de convicción no demuestran los hechos de agresión verbales o psicológicos que aduce la promotora de estas diligencias haber recibido por parte de su oponente; es decir, no determina la ocurrencia de los hechos que son materia de prueba y mucho menos, el pantallazo aportado como elemento de prueba (archivo 1 folio 75) y sobre la que también el a quo afianzó la decisión de imponer la medida de protección que es objeto de reproche, pues de dicho medio de prueba solo se establece que se realizaron dos llamadas el 13 de marzo a la hora de las 8:20 y 8:22 pm y otra el 7 de abril a la hora de las 10:45 am, pero de manera alguna prueba los hechos de agresión que aquí son objeto de prueba; evidentemente se hizo a la línea 155 creada para orientar a mujeres víctimas de violencia, sin embargo directamente de dicho medio de prueba no se desprende la ocurrencia de los hechos materia de investigación, es más, ni siquiera aparece allí el número del celular del cual se hizo la referida llamada.

Ahora, evidentemente existe una denuncia instaurada por la gestora de estas diligencias en contra de su oponente el 20 de abril del año que avanza (fl.27), pero la misma no resulta suficiente para establecer la ocurrencia de los hechos, pues tal certeza solo la puede dar el resultado de la investigación; además de que también el aquí demandado, por los mismos supuestos facticos, instauró en contra de la gestora de esta acción, el 7 de abril de 2023 (fl. 77), una denuncia penal en contra de la señora YAJI YOLIMA NIETO GUERRERO.

Ciertamente, es evidente que entre las partes existen serios conflictos a nivel familiar, pero específicamente los hechos que fueron puestos en conocimiento de la Comisaría de Familia ocurridos el 7 de abril de 2023 propinados según la demandante en su contra por el aquí accionado, no quedaron demostrados, pues como viene de verse, ni del dictamen médico legal practicado a la demandante, ni del acompañamiento hecho desde el área de psicología dan cuenta del maltratamiento que adujo la demandante haber sufrido por parte del progenitor de su hijo; lo que emerge de las demás pruebas aportadas al proceso, es que el aquí demandado recibió agresiones físicas por parte de la gestora de estas diligencias, pues del examen médico legal realizado al demandado llevado a cabo el mismo día en que ocurrieron los hechos denunciados por la promotora de esas diligencias, esto es, el 7 de abril del año que avanza, se determinó que el referido ciudadano tenía al momento del examen, “Equimosis rojizas de forma lineal, de trayectoria vertical, con huella patrón de lesiones por uña, localizadas en hemicuello inferior derecho. Equimosis violácea de forma irregular, de 2x2 cms, localizada en región pectoral superior derecha.

Edema de forma irregular localizada en tercer dedo de mano derecha, articulación aprominal, con limitación de arcos de movimiento”, lesiones por las que le fue otorgada una incapacidad definitiva de seis días, agravios físicos que con base en la entrevista llevada a cabo con el menor hijo en común de la pareja, quedó evidenciado que fueron propinados por la accionante, pues aun cuando refirió el niño no recordar la fecha en que ocurrieron los hechos, lo narrado por el niño coincide con los acontecidos el 7 de abril del año que avanza, pues cuando se le preguntó al menor si alguna vez había visto a sus padres pelear dijo que sí, no recordar el día pero que en ese momento se encontraba con una prima y que en ese día, su señora madre, su prima y él (el niño) iban a salir para quedarse en la casa de su tía, y que su señora madre le preguntó a su padre si se iba a quedar en la casa, “y comenzaron a pelear”, que en ese momento el niño y su prima se fueron para otra habitación y que escuchó la pelea, que escuchó a su padre “diciendo que no le pegara” y que su madre “decía palabras”, “unas cuantas groserías que no quiero decir”; y dijo haber visto en su padre que tenía un rasguño “por acá, señala abajo del cuello”, lesión que coincide con la indicada en el dictamen médico legal; ahora, el niño no mencionó que su padre dijera palabra ofensiva en contra de su progenitora, o alguna expresión que conllevara a concluir la existencia de alguna violencia verbal o psicológica ocurrida para la fecha de los hechos hacia su señora madre; de dicho medio de prueba, el a quo solo observó “que hay un conflicto entre los extremos procesales por todo el tema de la separación que están afrontando”, pero no le dio el alcance que corresponde.

Así las cosas, debe concluirse necesariamente que los argumentos en los que se enfiló el recurso de apelación salen avantes, de allí que se imponga necesariamente la revocatoria de la providencia impugnada y consecuentemente, negar la medida de protección solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por la Comisaría Dieciséis de Familia de Puente Aranda de esta ciudad, el cuatro (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y en su lugar, se niega la imposición de la medida de protección solicitada por la señora YAJI YOLIMA NIETO GUERRERO en contra del señor JHON WILLIAM RODAS LONDOÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843bbe1cb6ffb4807a632da4d5f2bebee8de5b20a011dec49012e76e55478e2**
Documento generado en 14/08/2023 04:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>